

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-131

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por LILIAN YANETH RODRIGUEZ SERRANO quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de OLGA RENE ARGOTE VIUDA DE CHIA.

ANTECEDENTES

La señora OLGA RENE ARGOTE VIUDA DE CHIA se comprometió con LILIAN YANETH RODRIGUEZ SERRANO mediante Letra Cambio No. LC-2118602926 vista a folio 2 por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) pagaderos a día cierto y determinado 12 de diciembre de 2016.

El día 16 de febrero de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra OLGA RENE ARGOTE VIUDA DE CHIA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego la letra de cambio ya descrita y mediante auto 11 de mayo de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 19.

La demandada OLGA RENE ARGOTE VIUDA DE CHIA se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem, quien contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 55 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada OLGA RENE ARGOTE VIUDA DE CHIA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y favor de LILIAN YANETH RODRIGUEZ SERRANO.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada OLGA RENE ARGOTE VIUDA DE CHIA y a favor de la parte demandante LILIAN YANETH RODRIGUEZ SERRANO. Tásense.

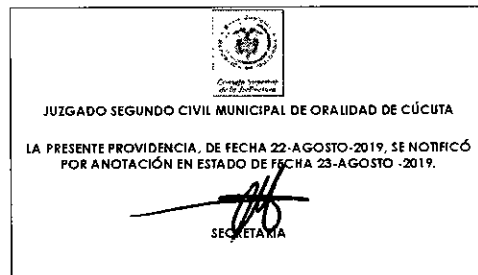
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000), a cargo de la demandada OLGA RENE ARGOTE VIUDA DE CHIA y a favor de la parte demandante LILIAN YANETH RODRIGUEZ SERRANO, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-277

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S a través de apoderada judicial y en contra de ISAURA LUCIA MEZA OTERO Y DENIS AURELIO RAMIREZ LEON.

ANTECEDENTES

ISAURA LUCIA MEZA OTERO Y DENIS AURELIO RAMIREZ LEON, celebraron un contrato de arrendamiento sobre inmueble ubicado en la calle 5N # 3E-144 Urbanización Ceiba II de esta ciudad.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el Contrato de Arrendamiento ya referido, visto a folio 1-6 C1, quedando pendiente el pago de los cánones allí señalados y solicitados por la apoderada actora.

Las demandadas ISAURA LUCIA MEZA OTERO Y DENIS AURELIO RAMIREZ LEON se notificaron por aviso, poniéndolas en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue aprovechada puesto que guardaron silencio conforme la constancia secretarial vista a folio 63.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título ejecutivo ya relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe

brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que los ejecutados dieran cumplimiento a la obligación incorporada en el documento base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta sentencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra las demandadas ISAURA LUCIA MEZA OTERO Y DENIS AURELIO RAMIREZ LEON para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y a favor de INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ISAURA LUCIA MEZA OTERO Y DENIS AURELIO RAMIREZ LEON a prorrata y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. Tásense.

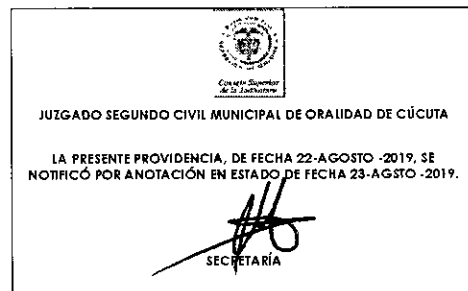
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$281.000), a cargo de las demandadas ISAURA LUCIA MEZA OTERO Y DENIS AURELIO RAMIREZ LEON a prorrata y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

La Jueza,

JP

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-069

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por ERASMO ARTURO HERNANDEZ FLOREZ a través de apoderada judicial y en contra de LUZ MARIBEL FIGUEROA PARRA.

ANTECEDENTES

La señora LUZ MARIBEL FIGUEROA PARRA se comprometió con ERASMO ARTURO HERNANDEZ FLOREZ mediante letra de cambio No. LC-217778856 vista a folio 2 C1 por la suma DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 12 de marzo de 2017.

El 06 de febrero del 2018 se presentó demanda ejecutiva contra la señora LUZ MARIBEL FIGUEROA PARRA, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita vistas a folio 2, y mediante auto de 12 de marzo de 2018 libro mandamiento de pago visto a folio 7.

La demandada LUZ MARIBEL FIGUEROA PARRA se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término de ley no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 11 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la demandada LUZ MARIBEL FIGUEROA PARRA, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y a favor de ERASMO ARTURO HERNANDEZ FLOREZ.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada LUZ MARIBEL FIGUEROA PARRA y a favor de la parte demandante ERASMO ARTURO HERNANDEZ FLOREZ. Tásense.

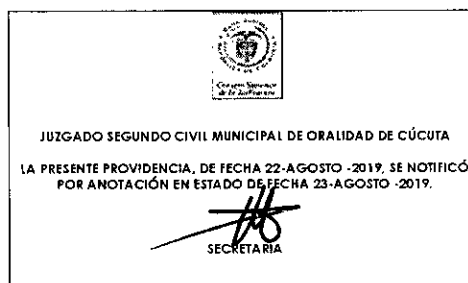
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000), a cargo de la demandada LUZ MARIBEL FIGUEROA PARRA y a favor de la parte demandante ERASMO ARTURO HERNANDEZ FLOREZ, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

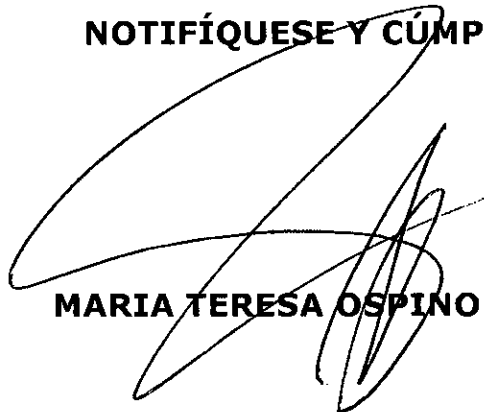
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2010-769**

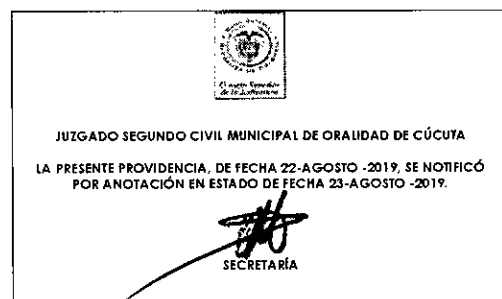
En atención al escrito allegado por la señora ANA ESTER BRAVO ERAZO, esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento, toda vez que se dentro del plenario nunca se tomó nota del embargo decretado por este Juzgado, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2012-117**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA, esta Unidad Judicial accede a tal pedimento, y ordena que por secretaría se elabore el oficio de desembargo. Dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa competente si hubiere solicitud de remanente. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO -2019.  SECRETARÍA
--

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-190**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio N° 2385 proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA visto a folio 87 C2, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado INVERSIONES RIVERA MUÑOZ S.A.S dentro del proceso de la referencia, sería del caso acceder a ello de no observarse que dentro del presente tramite ya se tomó nota con anterioridad embargo de remanente por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta el cual quedo en primer turno, aunado a que la medida cautelar decretada sobre el bien objeto de cautela fue cancelada de manera oficiosa por existir embargo con acción real por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Corte Suprema de Justicia Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO -2019.
 SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-1182**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 47-48, esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que el correo electrónico harvey.gomez@hotmail.com no se enuncio en libelo demandatorio y además de ello no se evidencia escrito en el cual se acredite el mismo, razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la parte demandada JESUS HARVEY GOMEZ MARTINEZ y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23- AGOSTO -2019.
 SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-1139**

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 128 realizado el día 23 de mayo del 2019 visto a folios 46 al 54 proveniente de la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

Agréguese los recibos de pago por concepto de honorarios a la secuestre ROSA MARÍA CARRILLO GARCIA vistos a folios 42-43.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

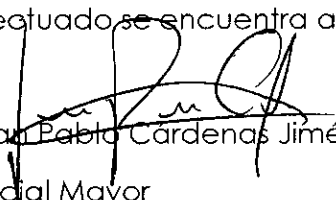
MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Correa Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO-2019.
 SECRETARIA

CONSTANCIA

El Oficial Mayor de éste Despacho deja constancia que la liquidación de costas efectuado se encuentra ajustada a derecho.


Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD: 2017-515**

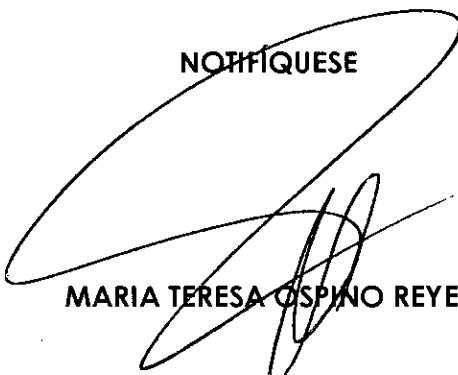
Agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 051 realizado el día 19 de junio del 2019 visto a folios 48 al 52 proveniente de la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

Requírase al secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA para que preste caución por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) con el fin de garantizar los perjuicios que se causen respecto al vehículo automotor objeto de cautela.

Se aprueba la liquidación de costas efectuado por el Oficial Mayor, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO-2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
(ACUMULADO)
RAD: 2019-207**

Agréguese al expediente la citación para notificación personal efectuada a los demandados ANGELA ANDREA PIEDRAHITA PINZON, YANETH BELEN PINZON LIZARAZO Y TERESA IBARRA LINDARTE obrante a folios 12 al 15, del expediente, así mismo el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de los mismos, y teniendo en cuenta que obra el certificado de la citación para diligencia de notificación personal enviada por correo certificado, pero con la constancia de que en la dirección aportada cambiaron de domicilio, el Despacho ordena el emplazamiento de los demandados ANGELA ANDREA PIEDRAHITA PINZON, YANETH BELEN PINZON LIZARAZO Y TERESA IBARRA LINDARTE conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la certificación por parte de la entidad en la cual realizo la publicación donde certifique la permanencia que duro la publicación en la web, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y lo de la orden impartida en numeral cuarto de auto adiado 02 de julio de 2019 y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Aunado a lo anterior se le informa a la parte actora que una vez allegada la publicación del edicto emplazatorio de todos los que tenga créditos con título de ejecución contra los aquí demandados y se le dé el trámite de rigor, se resolverá la solicitud de emplazamiento de los demandados en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza,

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO -2019

SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-1022**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes del perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MARIA TERESA OSPINO REYES

J.P


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO -2019.
 SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-1022**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a rehacer las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada CIRO A. SIERRA LEAL, teniendo en cuenta que la citación para diligencia de notificación personal se le envía a una dirección diferente a la consignada en el libelo demandatorio y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

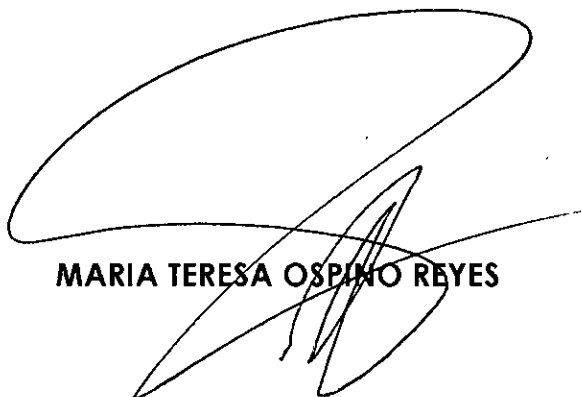
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1209**

Téngase en cuenta la dirección aportada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folios 15 y requiérase a la misma a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada DEFROMEDICA S.A.S Y DYRLEY ANAYS CARDENAS REYES y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

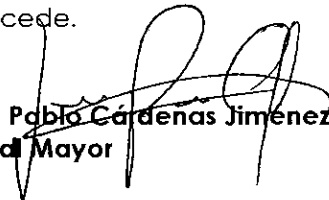

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO -2019.
 SECRETARÍA

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Oficial Mayor, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$20.307.519.00) los cuales deben ser entregados a la parte demandada JOSE DE LA CRUZ FUENTES VELANDIA C. C. No. 13.489.462, conforme fue solicitado en el memorial que antecede.


Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2012-246**

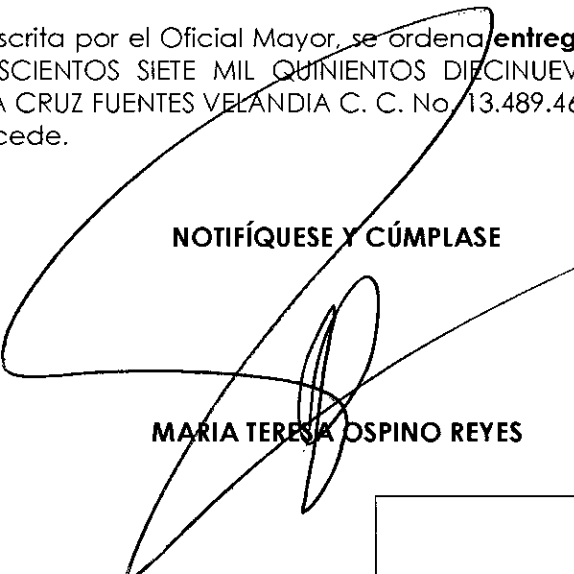
Como quiera que obra poder conferido al Doctor EDUARD FABIAN SOTO DIAZ, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado del señor JOSE DE LA CRUZ FUENTES VELANDIA para los fines y efectos del poder a él conferido.

En atención a la solicitud impetrada por el togado de la parte demandada, esta Unidad Judicial accede a tal pedimento y ordena que por secretaría se elaboren nuevamente los oficios desembargo de las medidas cautelares decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa competente si hubiere solicitud de remanente. Líbrese la respectiva comunicación.

Vista la constancia suscrita por el Oficial Mayor, se ordena **entregar el valor correspondiente a VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$20.307.519.00)**, a nombre de JOSE DE LA CRUZ FUENTES VELANDIA C. C. No. 13.489.462, conforme fue solicitado en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO -2019.  SECRETARÍA
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2018-804**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada, teniendo en cuenta que la misma debe contener el edicto, la fecha de publicación, el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF, además de ello para que allegue la certificación expedida por la entidad por la cual se publicó el edicto donde acredite que el emplazamiento duro en la web el tiempo determinado, concediéndole para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO - 2019  SECRETARÍA

CONSTANCIA

El Oficial Mayor de éste Despacho deja constancia que la liquidación de costas efectuado se encuentra ajustada a derecho.


Juan Pablo Gárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-901

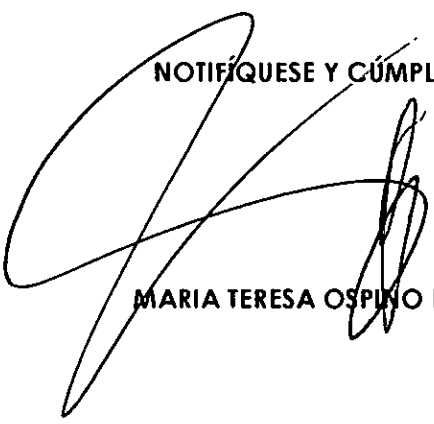
En vista que no fue objetado el avalúo del bien inmueble objeto presentado por la parte actora y obrante a folio 102 C1 del expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 208.171.500), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por el oficial mayor, por encontrarse conforme a derecho.

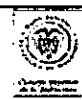
Por economía procesal Córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folio 109.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO-2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO-2019.

SECRETARIA

**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD: 2018-1123**

Sería el caso dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del C.G.P, de no observarse que aún no se ha perfeccionado la medida cautelar decretada, a pesar del que la parte actora allego el oficio dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta debidamente diligenciado, razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de allegue la inscripción de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de (30) días so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23- AGOSTO -2019.
 SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00890**

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Sustanciador- encargado de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CATORCE PESOS (\$5.293.014.00) los cuales deben ser entregados a la parte demandada JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA C. C. No. 88.231.489, conforme fue solicitado en el memorial que antecede.

FABIAN ANDRÉS CABRERA MARTA
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CATORCE PESOS (\$5.293.014.00)**, a nombre de JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA C. C. No. 88.231.489, conforme fue solicitado en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 23 de
AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

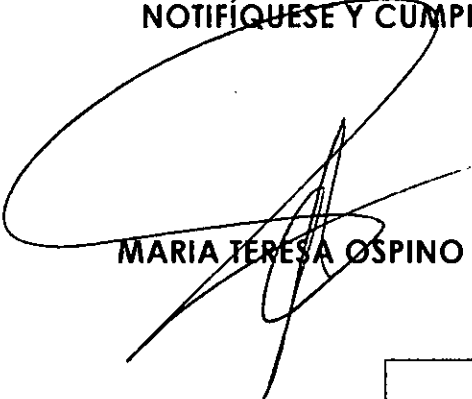
REF: EJECUTIVO

RAD: 2016-800

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que se efectuó el traslado del recurso de apelación conforme a lo ordenado por el superior Jerárquico Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, ordénese su remisión nuevamente al Juzgado precitado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO-2019.
 SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

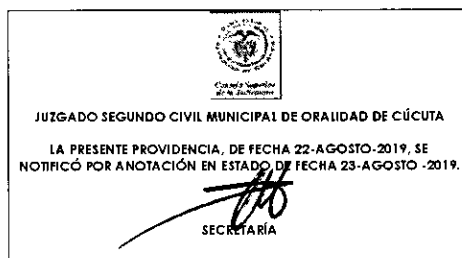
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-349**

En atención al oficio No. 2013, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, esta Unidad Judicial dispone que no es viable acceder a tomar nota, toda vez que el presente trámite fue rechazado mediante auto adiado 05 de junio de 2019. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSTINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-156

Observa este Despacho que mediante auto adiado 02 de julio de 2019 se comisiono para secuestro de la motocicleta de placas YBR-125, no siendo lo correcto pues la placa correcta es APU-89E, razón por la cual esta Unidad Judicial dispone corregir el auto adiado 02 de julio de 2019, en el sentido que la placa de la motocicleta no es YBR-125, sino APU-89E, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. Oficiese.

El resto de providencia se mantiene vigente, incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO -2019.  SECRETARIA
--

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2015-903

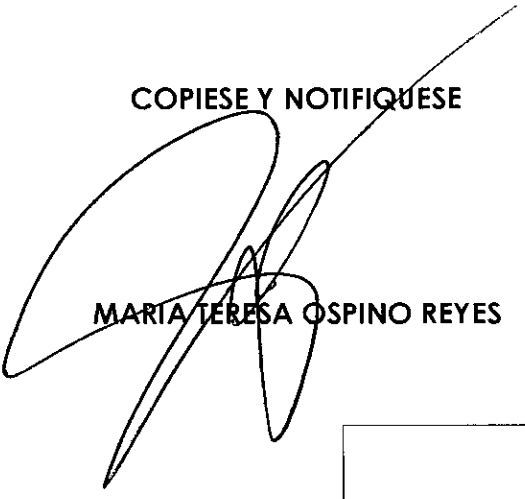
En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial demandante, este Despacho accede a ello y ordena requerir al pagador y/o a quien haga sus veces del EJERCITO NACIONAL, a fin de que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio No. 0061 de 14 de enero de 2016 y radicada el día 06 de mayo de 2016.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiese.

Póngase en conocimiento de la parte actora el reporte de depósitos judiciales.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

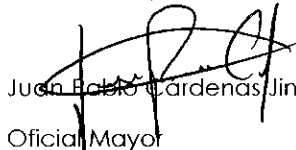

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO-2019.
 SECRETARÍA

CONSTANCIA

El Oficial Mayor de éste Despacho deja constancia que la liquidación de costas efectuado se encuentra ajustada a derecho.


Juan Pablo Gárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José De Cúcuta, Veintidós (22) De agosto De Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2017-314

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora que su deseo es continuar la presente ejecución contra el señor DARIO ROJAS BETANCOURT y como quiera que obra escrito por parte de la Superintendencia de Sociedades donde informa la admisión al proceso de reorganización de persona natural comerciante, esta Unidad Judicial dispone que por secretaría se remita copia íntegra autentica del expediente a fin de que se incorporado en el proceso que se adelanta ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES del señor JAVIER RAUL ROJAS BETANCUR identificado con c.c # 71.776.587. Oficiese.

Por otra parte continúese la presente ejecución contra el demandado DARIO ROJAS BETANCOURT, conforme a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora.

Se aprueba la liquidación de costas efectuado por el Oficial Mayor, por estar conforme a derecho.

Para lo anterior se tiene que a folio 56-57, la apoderada judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$38.478.643** hasta el 05 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO, DE FECHA 23-AGOSTO-2019.  SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Veintidós (22) De agosto De Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2017-314

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 052 realizado el día 25 de junio del 2019 visto a folios 59 al 75 proveniente de la ALCALDIA DE LOS PATIOS, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

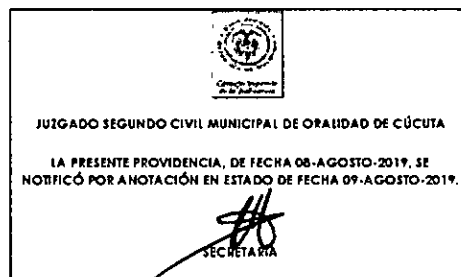
Seria del caso acceder a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante visto a folios 76-77, de no observarse que no se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-1162

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada DARWIN CRUZ HERNANDEZ y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23- AGOSTO - 2019.  SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-516**

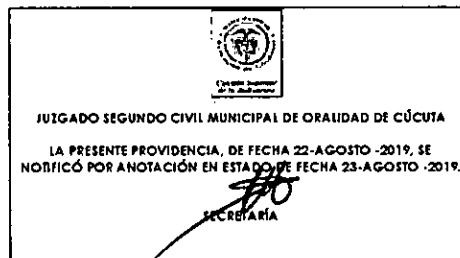
Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada HERNANDO PICO LOPEZ y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2015-313

En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial demandante visto a folio 18 C2, este Despacho accede a ello y ordena requerir al pagador y/o a quien haga sus veces de CORPONOR, a fin de que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio No. 5169 de 15 de julio de 2015 y radicada el día 21 de julio de 2015 vista a folio 13 C2.

Ofíciase en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO-2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2006-200**

En atención a la solicitud impetrada por la señora NANCY STELLA REYES BARRIENTOS, esta Unidad Judicial accede a tal pedimento y ordena que por secretaría se elaboren nuevamente los oficios de las medidas cautelares decretadas de la precitada, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa competente si hubiere solicitud de remanente. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 El trabajo dignifica y se fortalece
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO-2019.  SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2008-581**

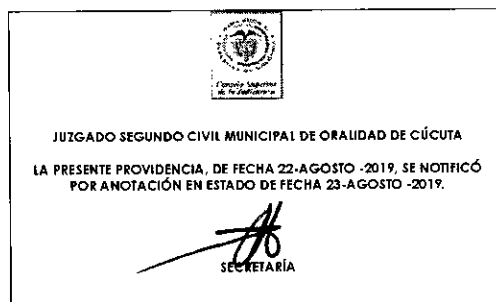
En atención a la solicitud impetrada por la señora DORIS TORCOROMA VEGA QUINTERO, esta Unidad Judicial accede a tal pedimento y ordena que por secretaría se elaboren nuevamente los oficios de las medidas cautelares decretadas de la precitada, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa competente si hubiere solicitud de remanente. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-270

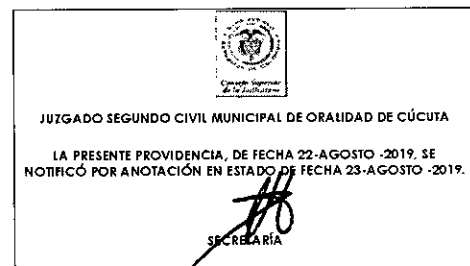
Del incidente de nulidad fundamentado en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 133 del CGP, presentado por el Dr. EIDDER CAMILO COLMENARES ORDUZ apoderado judicial de la parte demandada, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme y para los fines previstos en el artículo 129 del CGP.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSFINO REYES

J.P.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-400

Requírase a la parte actora para que proceda a rehacer las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada WILLIAM ARAQUE MARQUEZ, RAMON ELIAS ARAQUE MARQUEZ Y CIRILO NIÑO CARDENAS y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23- AGOSTO -2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-314

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada TORCOROMA ROPERO ROJAS Y GRACIELA GAYON ROJAS y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO -2019.  SECRETARÍA
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EEJCUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2017-171**

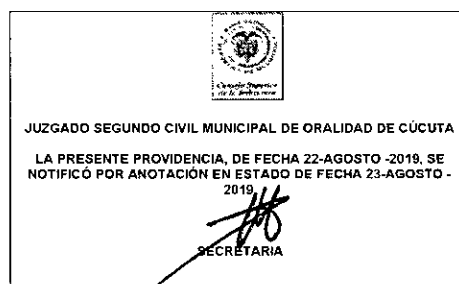
En atención al auto-oficio allegado al correo electrónico de este Despacho por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta visto a folios 70-71, esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que la señora ROSAURA HURTADO HERRERA no es parte demandada dentro del presente proceso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-484**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada NUMA VELANDIA HERRERA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO -2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-481**

En atención al escrito allegado por el señor ALIXANDRO LAZARO TORO, esta Unidad Judicial accede a tal pedimento y ordena que por secretaría se elaboren nuevamente los oficios de las medidas cautelares decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa competente si hubiere solicitud de remanente. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Chancado Semanal Código 1111111111
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO-2019.  SECRETARÍA

CONSTANCIA

El Oficial Mayor de éste Despacho deja constancia que la liquidación de costas efectuado se encuentra ajustada a derecho.

Juan Pablo Cárdenas Jiménez

Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-337

Agréguese al expediente el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 147, donde discrimina un abono realizado por la parte demandada correspondiente al 17 de julio de 2019 por la suma de \$326.876, en el estanco procesal oportuno.

Se aprueba la liquidación de costas efectuado por el Oficial Mayor, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYRES

J.P

 UNIÓN NACIONAL de la Magistratura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO -2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-337**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora vista a folio 18-19 C2, esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que dentro del plenario no se evidencia el original de la diligencia de secuestro.

Por otra parte frente a la solicitud de medida cautelar vista a folio 20 C2, este Despacho no accede a ello, teniendo en cuenta que no se enuncia a quien corresponde el embargo solicitado, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso son dos los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

J.P.

 Escudo Nacional de la República
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO -2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO IMPROPIO
RAD: 2014-021**

Agréguese al expediente la citación para notificación personal efectuada a los demandados OLIVIA IDARRAGA SABAS, EUCARIS IDARRAGA SABAS, FANNY DE JESUS IDARRAGA SABAS, LILIANA IDARRAGA LOZANO Y ESPERANZA IDARRAGA SABAS obrante a folios 31 al 57, del expediente, así mismo la parte actora solicita el emplazamiento de los mismos, y teniendo en cuenta que obra el certificado de la citación para diligencia de notificación personal enviada por correo certificado y al correo electrónico, pero con la constancia de que en la dirección aportada no residen, el Despacho ordena el emplazamiento de los demandados OLIVIA IDARRAGA SABAS, EUCARIS IDARRAGA SABAS, FANNY DE JESUS IDARRAGA SABAS, LILIANA IDARRAGA LOZANO Y ESPERANZA IDARRAGA SABAS conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la certificación expedida por la entidad por la cual público el edicto donde acredite la permanencia de duración en la web, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de los demandados enunciados en el inciso primero de la presente providencia, las diligencias tendientes de notificación del demandado LEONCIO IDARRAGA SABAS y la notificación por aviso del demandado JULIAN IDARRAGA SABAS y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Por ultimo informársele a la parte actora que la citación efectuado al señor FRANCISCO JAVIER IDARRAGA SABAS no se tendrá en cuenta, toda vez que el mismo no funge como demandado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO - 2019  SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-198**

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a allegar el cotejado de la notificación personal efectuada al demandado JAIME ELIECER MORENO OSPINA, toda vez que lo que se evidencia dentro del plenario es una copia de la guía de envió y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO-2019.  SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF: SUCESION
 RAD. 2018-116**

Efectuado el control de legalidad conforme la ritua el artículo 132 del C.G.P., observa el Despacho que mediante proveído adiado 20 de mayo de 2019 no se accedió a suspender el presente tramite y se ordenó requerir a la parte actora so pena de decretar el desistimiento tácito, Observa el Despacho que la parte actora solicita la suspensión del proceso con base a que ante la Fiscalía General de la Nación se adelanta un proceso de investigación bajo radicado No. 540016001131201705737 quien obra como denunciante la señora JOSEFA ANTONIA PEÑA SANTOS en contra del señor VICTOR DANIEL ROSAS ANGARITA, CARLOS ARTURO PEÑA SANTOS Y JOSE AGUSTIN PEÑA SANTOS por el delito de falsedad en documento privado.

En consecuencia teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional "con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo", se ordenará dejar sin efectos el auto adiado 20 de mayo de 2019 y se suspenderá el presente tramite hasta tanto se resuelva de fondo la denuncia de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, de conformidad con el artículo 162 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto adiado 20 de mayo de 2019, por lo esbozado en las consideraciones.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente trámite por lo expuesto en las motivaciones.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSORNO REYES
 La Jueza

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO-2019.  SECRETARÍA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2019-074

Revisado el plenario se observa que no se ha elaborado el oficio de la orden impartida en el inciso tercero del numeral octavo de auto adiado 29 de mayo de 2019. Por secretaría elabórese la respectiva comunicación.

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada SOCIEDAD SALA SUCESTORES Y COMPAÑÍA LTDA, de la providencia adiada 29 de mayo de 2019 que corrigió las providencias anteriores, además de ello para que allegue en forma legible la foto de la valla y vuelva realizar la publicación del edicto de las personas indeterminadas, teniendo en cuenta la preciada providencia, toda vez que en el mismo se publicó una fecha diferente que no corresponde a ninguna actuación de este proceso, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de la parte actora los oficios provenientes de las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS visto a folios 345 al 351, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

J.P.

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-AGOSTO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-AGOSTO-2019.
 SECRETARÍA

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-53-002-2017-0210-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra YANET ZULAY ORTIZ CARDENAS, por lo que se libró mandamiento de pago por auto veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

La Ley 1564 de julio 12 de 2012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarará desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, de notificar a la parte demandada, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-53-002-2017-0210-00.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-03-002-2018-0825-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que GRUPO SURTITEX S.A., inicialmente promovió proceso ejecutivo contra MANUFACTURAS Y CONFECCIONES STONCON S.A.S., por lo que se libró mandamiento de pago por auto adiado quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La Ley 1564 de julio 12 de 2012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarará desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, de notificar a la parte demandada, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-03-002-2018-0825-00.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso. .

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-53-002-2018-0825-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra LUZ KARIME PELAEZ NIETO Y RAFAEL RICARDO RAMIREZ IBARRA, por lo que se libró mandamiento de pago por auto adiado veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarará desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, de notificar a la parte demandada, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-53-002-2018-0825-00.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-53-002-2018-0210-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que RENTABIEN S.A.S., inicialmente promovió proceso ejecutivo contra CARLOS ARTURO CASTRO ALVARADO, ROSA EVELIA VERA FLOREZ, LUZ BELQI RODRIGUEZ JAIMES Y ORLANDO HUERTAS CASALLAS, por lo que se libró mandamiento de pago por auto adiado diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La Ley 1564 de julio 12 de 2012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarará desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, de notificar a la parte demandada, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 23 de AGOSTO de 2019 a las 8:00
A.M.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que COMFAORIENTE, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra MANUEL GUILLERMO DIAZ ACEVEDO, por lo que se libró mandamiento de pago por auto adiado diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarará desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, de notificar a la parte demandada, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-53-002-2018-0677-00.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

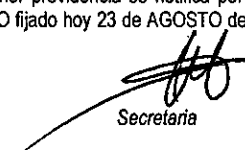
La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra ANDERSON RAMIRO PARRA BOTELLO, por lo que se libró mandamiento de pago por auto adiado siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarará desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, de notificar a la parte demandada, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-03-002-2018-01137-00.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSRINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaria